

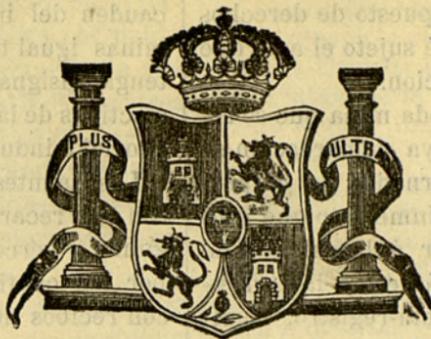
PRECIO DE SUSCRIPCION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas,  
 Por seis meses. 9'10 >  
 Por tres id..... 4'90 >

PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 20 pesetas.  
 Por seis meses.. 10'65 >  
 Por tres id..... 6 >  
 Números sueltos. 0'25 >



# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 120.)

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Los títulos de propiedad de los Registros mineros que se soliciten desde la publicación de esta ley se otorgarán en el plazo de cuatro meses, contados desde el día en que el Gobernador civil de la provincia decreta la práctica de la demarcación, siempre que no se interponga ninguna reclamación a la tramitación del expediente.

Art. 2.º El canon anual por hectárea en las concesiones para la explotación de sustancias minerales, será de 15 pesetas en las minas de piedras preciosas y criaderos de sustancias metalíferas, exceptuando las de hierro; de 6 pesetas en las de hierro y demás sustancias de la segunda y tercera sección, y de 4 pesetas en las de hulla, lignito y antracita.

Para comprender entre las de hierro y combustibles minerales las concesiones que sean otorgadas, será indispensable que el Ingeniero Jefe del distrito minero informe en el expediente respectivo la procedencia de considerarlas bajo tal denominación.

Art. 3.º La riqueza minera pa-

gará el 3 por 100 de su producto bruto.

Se entiende por producto bruto de una mina el valor íntegro del mineral tal como se halle en los depósitos ó almacenes del establecimiento en estado de venta para beneficiarlo ó exportarlo.

Art. 4.º Los Ingenieros de Minas afectos al servicio de los distritos mineros inspeccionarán la riqueza minero metalúrgica para los efectos de la administración y exacción de los impuestos, y determinarán el valor de las diferentes clases de minerales producidos en las explotaciones.

Si el valor consignado por el Ingeniero á los productos de una explotación excede al declarado por el interesado en menos del 15 por 100, el Delegado de Hacienda aprobará la liquidación con arreglo á lo informado por el Ingeniero.

En el caso de que dicha diferencia llegase al 15 por 100 ó excediese de él, se procederá á la comprobación facultativa, y probada la defraudación, se instruirá el expediente, que será resuelto en Junta administrativa, de la cual formará parte el Ingeniero Jefe del distrito minero.

Siempre que los Ingenieros tengan que abandonar su residencia oficial á fin de practicar las visitas que sean necesarias para el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, disfrutarán las indemnizaciones reglamentarias, con arreglo á la instrucción de 17 de Junio de 1893.

Art. 5.º Se establece en la Dirección general de Contribuciones un Negociado técnico, desempeñado por Ingenieros del Cuerpo de Minas, que se denominará «Negociado de impuestos mineros y de estadística», y tendrá á su cargo todo lo concerniente á los impuestos mineros, á la contribución industrial de fábricas metalúrgicas, á la formación y publicación anual de la estadística minero-metalúrgica y á la

inspección de la fabricación de pólvoras y materias explosivas.

Art. 6.º Desde la publicación de esta ley queda suprimido el recargo de 30 por 100 que, sobre el canon de superficie, estableció la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892.

Art. 7.º El Ministro de Hacienda publicará un reglamento que contenga todas las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil novecientos.—YO LA REINA REGENTE. — El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento sobre los impuestos mineros, el cual regirá con carácter provisional hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el reglamento definitivo.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.— El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

#### REGLAMENTO PROVISIONAL para la administración de los impuestos sobre la propiedad minera.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

##### DE LOS TÍTULOS DE PROPIEDAD MINERA.

Art. 1.º Los títulos de propiedad de los Registros mineros que se soliciten desde esta fecha se otorga-

rán en el plazo de cuatro meses, contados desde el día en que el Gobernador civil decreta la práctica de la demarcación, siempre que no se interponga reclamación alguna durante la tramitación del expediente hasta que sea firme el acuerdo de dicha Autoridad otorgando la concesión, con arreglo á los artículos 15 del decreto ley de 29 de Diciembre de 1868, 88 de la ley de 6 de Julio de 1859 y 83 del reglamento de 24 de Junio de 1868.

Art. 2.º A los treinta días del decreto del Gobernador civil otorgando una concesión, si aquel no ha sido apelado, se considerará firme y subsistente, y desde el trimestre en que se dicte dicho decreto, se devengará el canon por superficie.

Art. 3.º Los Ingenieros Jefes de los distritos mineros remitirán á la Dirección general de Contribuciones y al Jefe de Hacienda de la provincia en que radique la mina, en los cinco días siguientes al otorgamiento de una concesión, siendo este firme, un estado que exprese las circunstancias de aquella, con arreglo al modelo núm. 2.

Art. 4.º En los títulos de propiedad de minas que se expidan desde esta fecha se expresará una sola clase de mineral, y en el caso de que en la solicitud de registro se hubiesen designado varias sustancias, se consignará la que, á juicio del Ingeniero que practicó la demarcación, sea explotable, si todas correspondiesen al mismo tipo tributario; pero si se designase alguna de tributación más alta, se consignará esta.

Art. 5.º Si no hay mineral descubierto y no puede prejugarse, por los caracteres geológicos del terreno, el mineral existente en el subsuelo, se atenderá á la declaración del minero, determinando este en el acto de la demarcación la sustancia cuya explotación solicita, si indicó varias, dentro del mismo tipo tributario.

Art. 6.º Aunque el título de propiedad exprese una clase de mineral, el interesado podrá cambiarla si en el transcurso de la explotación variase, dando cuenta al Gobernador civil de la provincia, el cual resolverá lo que proceda, previo informe del Ingeniero Jefe de Minas, y oficiando á la Direccion general de Contribuciones y Jefe de Hacienda de la provincia dentro de los cinco días siguientes al decreto que varíe los términos de la concesion.

Los mineros que teniendo concesiones sujetas á la tributacion de 4 ó de 6 pesetas, que en trabajos sucesivos descubran la existencia de sustancias de mayor tributacion á la que por los términos de la concesion pagan, darán inmediatamente cuenta al Gobernador civil para que, previo informe del Ingeniero, se varíen los términos de la concesion, de cuya variacion se dará inmediatamente cuenta á la Direccion de Contribuciones y Jefe de Hacienda en la provincia, para que desde aquel trimestre se varíe la tributacion por canon.

Si el concesionario no diese cuenta al Gobernador civil dentro del trimestre en que descubra el nuevo mineral, incurrirá en la multa del duplo del valor de una anualidad de canon que con arreglo á la nueva tributacion que le corresponda deba pagar.

Los concesionarios de minas anteriores á la publicacion de este reglamento, que tengan títulos de propiedad y vengán tributando por un tipo de canon inferior al que por las sustancias que contengan sus concesiones les correspondan, quedan exentos de toda responsabilidad, declarando ante el Gobernador civil la sustancia de mayor tributacion que en sus concesiones existan en un plazo de tres meses á partir de la fecha de la publicacion de este reglamento.

La accion para denunciar la existencia de minas que vengán tributando por un tipo de canon inferior al que les corresponda por las sustancias explotadas en su concesion, es pública; y los denunciadores adquieren el derecho á participar de la multa en la cuantía que al denunciador corresponde por las leyes.

Art. 7.º Para expedir los títulos de propiedad de las minas de hierro y combustibles minerales cuyas concesiones se hagan después de esta fecha, será indispensable que el Ingeniero Jefe del distrito minero informe en el expediente respectivo la procedencia de considerarlas bajo tal denominacion. Para ese informe se tendrá en cuenta lo preceptuado en este reglamento, en su ar. 11.

Art. 8.º Los Gobernadores civiles no admitirán ni notificarán á la Hacienda alteracion alguna minera por ventas, herencias, permu-

tas, constitucion de Sociedades mineras para poseer ó explotar minas si no se acompaña al aviso la carta de pago que acredite estar satisfecho el impuesto de derechos reales á que esté sujeto el acto que motiva la variacion.

Art. 9.º A toda mina que se registre, y de cuya demarcacion se dé por el Gobernador de la provincia el aviso inmediato que está obligado á pasar á las oficinas de Hacienda, abrirán estas la correspondiente carpeta-registro, remitiendo el duplicado á la Direccion de Contribuciones.

De las alteraciones que ocurran en la propiedad minera por variaciones en la concesion, traspasos, renunciaciones, caducidades y otros motivos legítimos que deban alterar el contenido de las carpetas-registro, el Jefe de Hacienda de la provincia decretará la forma en que la alteracion ha de hacerse en las respectivas carpetas, remitiendo copia de la nota á la Direccion de Contribuciones en el plazo de cinco días.

## CAPÍTULO II.

### DEL IMPUESTO DEL CANON POR SUPERFICIE.

Art. 10. El canon anual por hectárea en las concesiones para la explotacion de las sustancias minerales será de 15 pesetas en las minas de piedras preciosas y criaderos de sustancias metalíferas, exceptuando los de hierro; de 6 pesetas en las de hierro y demás sustancias de la segunda y tercera seccion de las que establecen las bases generales de la legislacion de Minas de 29 de Diciembre de 1868, y de 4 pesetas en las de hulla, lignito y antracita.

Para comprender entre las de hierro y combustibles minerales las concesiones que sean otorgadas á partir de la fecha en que esté en vigor la ley de 28 de Marzo de 1900, será indispensable que el Ingeniero Jefe del distrito minero informe en el expediente respectivo la procedencia de considerarlas bajo tal denominacion y aplicarles los beneficios tributarios que la ley concede á esas sustancias minerales.

Art. 11. Toda concesion tributará por la cuota máxima cuando no haya datos suficientes para clasificar la seccion á que pertenece el mineral.

Art. 12. La recaudacion del canon por superficie de minas se realizará por medio de recibos talonarios trimestrales, análogos á los de la contribucion de inmuebles, y se verificará por los Recaudadores y Agentes ejecutivos de la zona recaudatoria en que esté enclavada la mina.

En las Provincias Vascongadas y Navarra, donde no existen Recaudadores ni Agentes, continuará pagándose el canon en la Tesorería de la provincia, justificándose el

ingreso por medio de cartas de pago.

Art. 13. Los Recaudadores percibirán por las cantidades que recauden del impuesto de canon de minas igual tanto por 100 al que tengan asignado por las que hagan efectivas de las contribuciones territorial é industrial.

Los Agentes ejecutivos percibirán los recargos de primero, segundo y tercer grado de apremio por las cantidades que recauden con recibos de canon de minas.

Art. 14. Las oficinas provinciales de Hacienda, con vista de las hojas-carpetas registros que constituyen el catastro minero de la Hacienda, y de la relacion de minas existentes, extenderán, dentro del mes de Diciembre de cada año, los recibos talonarios, y con ellos formarán tantos cuadernos como zonas recaudatorias haya en la provincia.

Inmediatamente después de formados esos cuadernos, se harán listas cobratorias de los contribuyentes por canon que comprenda cada zona. En esa lista se hará constar el nombre del contribuyente y su domicilio, el nombre y domicilio del representante, si lo tuviese en la capital, segun determina el artículo 92 de la ley de 6 de Julio de 1859; el impuesto anual que por canon debe pagar, y su cuota trimestral, dejando una columna para «observaciones».

A estas listas se agregarán las altas que ocurran en la zona durante el año, expresando lo que por canon deben pagar en lo que falte de año, y la cuota trimestral correspondiente.

Las bajas que ocurran durante el año se harán constar en la misma lista, expresando el importe en que por razon de la baja debe disminuirse la cantidad anual que en la lista figure.

Por las altas de canon que ocurran durante el año se extenderán los recibos talonarios del trimestre completo en que se produzca y demás que falten del mismo año.

Art. 15. Confrontadas las listas cobratorias con los cuadernos de recibos talonarios por canon de minas, se sellarán con el de la Tesorería, en forma que el sello abrace el recibo y la matriz, y con factura relacion se ingresarán con todas las formalidades en Caja por medio de talon de cargo, con aplicacion á la cuenta de operaciones del Tesoro.

Los recibos que por altas ocurridas durante el año se extiendan en cualquier trimestre, se ingresarán en Caja con las mismas formalidades.

Art. 16. De las listas cobratorias por zonas y de las altas y bajas que se originen durante el año, tomará razon la Intervencion de Hacienda de la provincia, asi como de los pliegos de cargo que por recibos de canon de minas se

formen á los Recaudadores y Agentes.

Art. 17. Las altas ó bajas que se produzcan en la propiedad minera por las alteraciones de que den noticia los Gobernadores civiles, se liquidarán por trimestres completos, sea cual fuere el día en que dentro de él ocurra el hecho que produzca el alta ó la baja.

Art. 18. Se considera vencida el primer día del segundo mes de cada trimestre la cobranza del canon por superficie de minas.

Podrá anticiparse en la capital de la provincia el pago del trimestre de canon, á solicitud del contribuyente, con las mismas condiciones y requisitos con que se hacen las anticipaciones de cuotas por territorial é industrial.

A medida que se vayan concediendo las anticipaciones de cuotas, se irá formando una lista especial de todas ellas, expresando la zona á que corresponde el contribuyente.

Durante los primeros quince días del primer mes del trimestre se admitirán los pagos por anticipaciones.

Art. 19. En los diez últimos días del primer mes de cada trimestre se entregarán á los Recaudadores los pliegos de cargo correspondientes á sus zonas respectivas, cuyos pliegos de cargo serán duplicados, quedando uno en Tesorería con el *Recibí* del Recaudador, entregándose á este el otro ejemplar con las listas cobratorias y mandamiento para la entrega por la Caja de los recibos talonarios de canon correspondientes al trimestre y los de trimestres anteriores por altas que antes no fueran conocidas.

Los Recaudadores realizarán la cobranza en igual forma que la verifican en las contribuciones territorial é industrial, y terminado el periodo de recaudacion, devolverán los recibos no realizados.

Art. 20. La relacion de recibos devueltos por los Recaudadores por no haber sido recogidos durante el periodo de recaudacion voluntaria, y en cuya relacion se dictará la providencia declarando á los contribuyentes comprendidos en ella incursos en el recargo de *primer grado*, se entregará con los recibos al Agente ejecutivo de la zona, que desde aquel momento tendrá derecho á la percepcion de dicho recargo.

Al proceder los Agentes á hacer efectivo el procedimiento ordinario de apremio, éste se dirigirá en primer término contra los productos de la mina, y caso de no tenerlos ó de no ser suficientes, contra los demás bienes muebles, semovientes é inmuebles del deudor.

Si por cualquier causa el procedimiento se extendiera hasta el límite de que el Agente ejecutivo llegue á reunir en su poder cuatro recibos de canon adeudados por una mina, en el momento de llegar

á sus manos el cuarto recibo trimestral adeudado suspenderá en el acto todo procedimiento de apremio, y lo hará así constar por medio de diligencia en el expediente, y poniendo á continuación una nota liquidación del importe de los cuatro recibos, que habrán de quedar unidos al expediente, de los recargos de apremio devengados y de las costas hasta entonces causadas, entregará sin demora dicho expediente en la Tesorería de Hacienda, datándose del importe de aquellos recibos en la primera cuenta que rinda.

La Tesorería, al recibir el expediente, examinará la liquidación del débito, recargos y costas practicada por el Agente, y prestándole su conformidad, si la merece, ó rectificándola si fuera procedente, ó ampliándola con el recibo ó recibos de la misma mina que hayan podido devengarse con posterioridad, pasará el expediente á la Administración de Hacienda para que pueda incoar el especial de caducidad de la mina.

Art. 21. En todas las provincias, incluso las Vascongadas y Navarra, tan pronto como la Teneduría de libros vea que la cuenta corriente de una mina aparece con cuatro trimestres *terminados*, en descubierto, dará de ello noticia á la Tesorería.

En las Vascongadas y Navarra este solo aviso bastará para que el hecho se ponga en noticia de la Administración de Hacienda.

En las demás provincias, el aviso de la Teneduría de libros impone á la Tesorería el deber de reclamar expresamente del Agente ejecutivo la presentación inmediata del expediente de apremio de la mina que resulte con ese descubierto que es base de caducidad.

Si el Agente no presentase el expediente de apremio en un plazo que no excederá de quince días, incurrirá en la multa del importe del canon de un trimestre de la mina de que se trate.

Recibido el expediente en Tesorería, y practicada la comprobación y ampliación de la nota en que se liquide por el Agente el descubierto de la mina, se pasará aquel á la Administración de Hacienda.

(Continuará.)

## GOBIERNO CIVIL.

### Minas.

D. VALENTIN GOMEZ Y GOMEZ, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por Don Daniel Aresti, vecino de Bilbao, en el día 23 del actual, un escrito para registrar una mina de hierro con el nombre de «Salvador», en término del pueblo de Obarenes, Ayuntamiento de Encío, sitio llamado Cuesta del Avellano, lindante al N. sierra

de Pancorvo, S. terrenos comunes del pueblo de Silanes, E. terrenos comunes de Obarenes y O. monte de Silanes, designando las veinte pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una calicata antigua que existe en dicho sitio, al N. 300 metros al S. 200 metros, al E. 200 metros y al O. 200 metros, y tirando perpendiculares sobre estas líneas, se cerrará el perímetro de veinte pertenencias que se solicitan.

Y admitido dicho registro por decreto de este día sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el artículo 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta días; en la inteligencia de que transcurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 25 de Abril de 1900.

Valentin Gomez.

D. VALENTIN GOMEZ Y GOMEZ, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por Don Francisco J. Aparicio, vecino de Santander, en el día 23 del actual, un escrito para registrar una mina de hierro con el nombre de «La Santanderina», en término del pueblo de Santa Gadea, Ayuntamiento de id., sitio llamado Peñarota, designando las doscientas dieciséis pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una calicata, midiendo al N. 1200 metros, al S. 600, al E. 600 y al O. otros 600, quedando cerrado de esta manera el perímetro de las doscientas dieciséis pertenencias que se solicitan.

Y admitido dicho registro por decreto de este día sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta días; en la inteligencia de que transcurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 25 de Abril de 1900.

Valentin Gomez.

## DELEGACION DE HACIENDA.

La Dirección general de Contribuciones é Intervención general de la Administración del Estado co-

munica á esta Delegación, con fecha 6 del actual, lo siguiente:

«La Gaceta de Madrid, en sus números del 28 de Marzo y 4 del actual, ha publicado la Ley y Reglamento del impuesto sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, y estos Centros directivos llaman especialmente la atención de V. S. sobre ambos importantísimos documentos.

Aunque de nueva creación el referido impuesto sobre la utilidad, muchos de los conceptos tributarios que comprende figuraban ya, ó en la tarifa segunda de la contribución industrial, en el impuesto sobre haberes, sueldos y asignaciones, ó en el de 1'25 por 100 sobre los intereses de la Deuda interior y valores mercantiles, pero con otros bien diversos aspectos, pues los distintos impuestos en que antes figuraban, distaban mucho del carácter único que al presente impone á todos la nueva Ley.

Pierden, pues, el carácter de contribución industrial, cuantos conceptos figuran en las tarifas de la nueva contribución, y que antes formaban parte integrante de la industrial y de comercio, así como también pierde su carácter el impuesto sobre haberes, sueldos y asignaciones, para refundirse en un solo criterio de imposición, la utilidad obtenida por cuantos conceptos puedan producirla, clasificada en la forma que la Ley lo hace, al frente de cada una de sus tres tarifas.

Basta consignar este principio fundamental del nuevo impuesto, para que esa Delegación se penetre bien de su inmensa transcendencia, del brillante porvenir que ofrece y del cuantioso origen de renta que representa y puede representar para el Tesoro público.

Pero si estas esperanzas han de ser hechos positivos, es de toda necesidad que desde el primer momento presten V. S. y esa Administración é Intervención de Hacienda la más exquisita atención á la administración del nuevo impuesto en la forma debida, teniendo en primer término presentes cuantas disposiciones dictan la Ley y Reglamento mencionados.

Respecto á este último, es digno de notar que tiende á proveer á la Administración de cuantos antecedentes necesite, no solo para formar la estadística tributaria, sino para que esta se constituya en guía permanente de la Administración del impuesto.

Así, por ejemplo, el modelo número 6, Índice de vencimientos mensuales de utilidades inscritas, está llamado á poner de manifiesto en toda época el importe y la fecha del vencimiento, de forma que, con facilidad suma, y sin más que consultar dicho libro, la Administración pueda perseguir á los deudores y advertirles en época oportuna la obligación en que se hallan de satisfacer el impuesto.

El mismo objeto tienen los modelos 7 y 8, referentes á los vencimientos de préstamos hipotecarios y de utilidades procedentes del trabajo personal.

Estos antecedentes, juntamente con los que exigen los demás modelos, y sin más que conseguir que se lleven á la perfección, puede decirse que constituyen la base fundamental de la Administración del impuesto.

De esta manera ha considerado

el Gobierno de S. M. que desaparecerán ó disminuirán las dificultades y entorpecimientos propios del establecimiento de una nueva contribución.

Además, y con objeto de que desde luego los contribuyentes sepan á qué atenerse respecto á las bases tributarias á que les somete la nueva ley, se remiten á V. S. algunos ejemplares de invitación para que, distribuyéndolos entre los mismos, no puedan alegar nunca ignorancia de la nueva forma en que, á partir de 1.º de Abril, deben tributar, y para mayor claridad se reproducen los artículos del Reglamento que pueden interesar á unos y otros contribuyentes.

Respecto á la contabilidad, fácilmente se advierte la necesidad de disponer la forma en que deben figurar en cuentas de rentas públicas los ingresos de la nueva contribución y las operaciones que han de producir la anulación de los recibos de determinados conceptos de la contribución industrial expedidos para el cuarto trimestre de 1899-900 (segundo de 1900), con lo cual se procederá de un modo uniforme en todas las Intervenciones y se evitarán consultas y errores fáciles siempre de contener todo cambio de servicios.

Por último, y con objeto de prevenir las dificultades que pudiera ofrecer el planteamiento de la nueva contribución, y proponer el tránsito de los contribuyentes que deban cesar en un tributo para ingresar en otros, así como también las que puedan ocasionarse en la marcha fácil y ordenada de la contabilidad, estos Centros directivos han acordado comunicar á V. S. las reglas siguientes:

### Contribucion industrial.

Primera. Se darán de baja en la matrícula de industrial, los contribuyentes por industrial comprendidos en la tarifa 2.ª, epígrafes 1, 2, 2 bis, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 72.

Segunda. Los recibos de estos contribuyentes expedidos para el cuarto trimestre de 1899-900 (hoy segundo de 1900), se inutilizarán por medio de taladro y relacionarán debidamente clasificados por conceptos y pueblos, dándose de baja en libros y cuentas y acompañándose como justificantes de la cuenta de Tesorería del mes de Abril.

### Contribucion sobre las utilidades.

Primera. Los Delegados de Hacienda, teniendo en cuenta los antecedentes remitidos por la Dirección general de Contribuciones, así como las ampliaciones que aquellos puedan haber sufrido y los demás datos relativos á la contribución industrial y otros que puedan poseer, invitarán á todos los Bancos, Sociedades, Corporaciones, banqueros y particulares á que en el plazo de treinta días presenten en la Administración de Hacienda declaraciones ajustadas á los modelos correspondientes:

1.º Del capital emitido en acciones circulantes en 1.º de Enero del corriente año.

2.º Del capital emitido en obligaciones y cédulas hipotecarias existentes en igual fecha.

3.º El tanto por ciento del interés de estas y sus cuadros de amortización.

Dichas Delegaciones de Hacienda advertirán que al vencimiento

de las respectivas obligaciones deberán ingresar su importe en Tesorería, puesto que, en lo sucesivo, dejarán de cobrarse en la forma acostumbrada.

Segunda. Los mismos Bancos, Sociedades, etc., deberán dar cuenta mensual de las alteraciones que experimente el personal, y en su caso, las acciones, obligaciones, etcétera, etc.

Tercera. Que los prestamistas sobre alhajas, prendas, muebles, etc., etc., están obligados á prestar iguales declaraciones, acompañadas de relaciones de los intereses cobrados por préstamos.

Habiendo de tributar por utilidades los intereses de esos préstamos, en la declaración de los vencimientos, así como en su liquidación, se tendrán en cuenta las sumas satisfechas por contribución industrial, con objeto de que su importe se compute al fijar la cantidad exigible por la contribución de utilidades.

Cuarta. Se darán de baja en la cuenta de Rentas públicas las cantidades contraídas por haberes, sueldos y asignaciones de empleados provinciales y municipales correspondientes á los trimestres segundo al cuarto, y simultáneamente se contraerán en utilidades, tarifa 1.ª, previa depuración de las parciales.

Si alguna Diputación ó Ayuntamiento no hubiere remitido aun la copia de su presupuesto de gastos, se le reclamará inmediatamente, advirtiéndole la penalidad en que incurre.

Quinta. En la cuenta de Rentas públicas se distinguirá la contribución sobre utilidades en los tres subconceptos que determina la ley, á saber:

Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, procedentes.....	)	Del trabajo personal.
		Del capital.
		Del trabajo personal juntamente con el capital.

Sexta. Cuando la Administración haya reunido las declaraciones de todos los Bancos y Sociedades constituidas por acciones y las que hayan emitido obligaciones y cédulas, y en todo caso cuando haya terminado el plazo de treinta días en que deben prestarla, remitirá á la Dirección general de Contribuciones una relación de las mismas, ampliándola con las declaraciones que en el curso del año se presten y con las modificaciones que experimenten en su capital y obligaciones emitidas.

Séptima. En los mandamientos de ingreso procedentes de la retención indirecta se harán constar el importe íntegro del ingreso, el del 1 por 100 de premio de cobranza que autoriza la ley de 27 de Marzo y el líquido á ingresar, haciéndose efectivo en arcas del Tesoro solamente este último, á fin de evitar las operaciones de formalización de dicho 1 por 100 como devolución en concepto de minoración de productos.

Octava. Siendo muchos los contribuyentes que tributando antes por contribución industrial estaban acostumbrados á esperar que se les presentara al cobro el correspondiente recibo, y en lo sucesivo habrán de hacer directamente los ingresos en Tesorería por la contribución de utilidades, y habiendo también algunos, como ocurre con los dueños de fincas hipotecadas, que deben ahora retener al acreedor é ingresar la contribución que antes pagaba dicho acreedor pres-

tamista, deberá la Administración, con vista del Registro de vencimientos, advertir á estos contribuyentes las modificaciones que experimenta la cobranza del impuesto, el cual deberán satisfacer en adelante los prestatarios en vez de los prestamistas.

Novena. Se advertirá á las Diputaciones y Ayuntamientos, así como á los Registradores de la propiedad, la penalidad en que incurren si no presentasen á la Administración en los plazos reglamentarios las certificaciones y declaraciones que establecen los artículos 15 y 16 de la ley de 27 de Marzo último.

Asimismo se advertirá á las Diputaciones y Ayuntamientos que el art. 11 del Reglamento de 30 del mismo mes les constituye en depositarios de la parte alicuota que, en concepto de contribución, corresponde al Estado, con todas las responsabilidades del Código penal; y, por último, que el retraso en el ingreso de las cantidades retenidas por cuenta del Estado, llevan consigo un 5 por 100 de interés de demora.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Burgos 14 de Abril de 1900.—El Delegado de Hacienda, Alvaro Solano.

#### Tímbr.

Esta Delegación recuerda á las Corporaciones y Sociedades que tengan en circulación acciones, obligaciones, cédulas, bonos y cualesquiera otros valores de esta clase, el deber en que se hallan, con sujeción á lo prevenido en la disposición segunda transitoria del reglamento del impuesto del timbre, fecha 28 de Marzo último, de presentar en el plazo de un mes, desde la publicación de dicho reglamento, una nota autorizada, arreglada al modelo inserto en la Gaceta del citado 28 de Marzo, en la que se comprenderán los referidos valores en la forma y con los requisitos que expresa el mencionado modelo.

Dicha nota deberá presentarse, contra recibo, en Madrid en la Intervención del Estado en el Arrendamiento de Tabacos, pudiendo verificarse en esta Capital, por conducto de la Delegación de mi cargo, advirtiéndose que la falta de cumplimiento de este precepto se considerará comprendida en las prescripciones del art. 222 de la ley del timbre.

Burgos 25 de Abril de 1900.—El Delegado de Hacienda, Alvaro Solano.

#### TESORERIA DE HACIENDA.

##### Gaceta de Madrid.

Los particulares, Sociedades, Ayuntamientos, Corporaciones, Tribunales, Establecimientos del Estado y demás entidades que tengan suscripciones á la Gaceta de Madrid, se servirán recoger en la Caja de esta Tesorería, previo pago de su importe, los recibos correspondientes al 2.º trimestre del actual año de 1900.

Burgos 27 de Abril de 1900.—El Tesorero de Hacienda, Federico Chismol.

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

##### Saldaña de Burgos.

D. Juan Hernando Velasco, Secretario del Juzgado municipal de esta localidad,

Certifico: Que en este Juzgado se ha celebrado juicio verbal civil á instancia de D. Isidoro Moral, casado, labrador, vecino de Sarracin, contra D. Inocencio Conde Lopez, casado, labrador, de esta vecindad, en reclamación de 66 pesetas 90 céntimos, importe de géneros gastados de casa del reclamante, cuyo juicio, por la no comparecencia del segundo, á pesar de haber sido citado en legal forma, se ha tramitado en su rebeldía, dictándose la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen así:

En Saldaña de Burgos á 12 de Febrero de 1900, el Sr. D. Alvaro de la Cámara, Juez municipal de la misma, habiendo visto las precedentes diligencias del juicio verbal civil,

Fallo: Que debia condenar y condeno al indicado D. Inocencio Conde para que, tan pronto como esta sentencia merezca ejecutoria, pague al demandante D. Isidoro Moral, vecino de Sarracin, las 66 pesetas 90 céntimos y costas causadas y que puedan causarse hasta su completo pago.

Así lo acuerda, manda y firma el Sr. Juez, de que yo el Secretario certifico.—El Juez, Alvaro de la Cámara. — El Secretario, Juan Hernando.

Y para los efectos del párrafo segundo del art. 729 de la ley de Enjuiciamiento civil, publíquese por edictos el encabezamiento y parte dispositiva de la misma en el Boletín oficial de la provincia, á cuyo efecto expido la presente, que visada por el Sr. Juez, firmo en Saldaña de Burgos á 24 de Febrero de 1900.—El Secretario, Juan Hernando.—V.º B.º—El Juez municipal, Alvaro de la Cámara.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

##### Agencia ejecutiva de Briviesca.

Se necesita un auxiliar para la misma. Los que deseen interesarse en el desempeño de dicho cargo pueden pasar á tratar con el Agente ejecutivo de dicha zona D. Maximiliano Varona. 1—3

##### A los labradores.

En la tienda de ultramarinos de Bonifacio Izquierdo, Pasaje de la Flora, Burgos, se venden garbanzos superiores para sembrar, á 7 reales celemin, ó sean los tres y medio kilos. 2—2

##### Carro-volquete en venta.

La persona que desee adquirir uno usado para el enganche en varas de una caballería, puede verle y tratar en Presencio con D. Adolfo Calleja, quien, por sobranste, quiere deshacerse de él, dándole en un precio bastante arreglado. 3—3

##### BODEGA DE CEBALLOS, CUZCURRITA (RIOJA)

Depósito: Lain-Calvo, número 24, Burgos.

Para fuera de la ciudad se vende vino claro á precios económicos. 8—15

#### INDICE

de los decretos, órdenes y circulares del Gobierno y disposiciones de las Autoridades administrativas de la provincia insertos en los números del Boletín del mes anterior.

Número 52. Ministerio de Hacienda. Reglamento provisional de la Dirección general de Clases pasivas (continuación).

Núm. 53. Idem. Ley estableciendo un impuesto sobre el transporte de viajeros y mercancías.

—Idem. Reglamento provisional para la administración y cobranza del impuesto de transportes.

Núm. 54. Idem. Id. (continuación).

Núm. 55. Idem. Ley del timbre del Estado.

Núm. 56. Idem. Id. (continuación).

Núm. 57. Idem. Id. (continuación).

Número extraordinario correspondiente al día 11. Idem. Id. (continuación).

Núm. 58. Idem. Id. (continuación).

Núm. 59. Idem. Idem (conclusión).

Núm. 60. Presidencia del Consejo de Ministros. Real decreto decidiendo á favor de la Administración una competencia surgida entre el Gobernador civil de Burgos y la Audiencia provincial de la misma capital.

—Ministerio de Hacienda. Reglamento provisional para llevar á efecto la ley del impuesto del timbre del Estado.

Núm. 61. Idem. Id. (continuación).

—Delegación de Hacienda. Circular publicando la Real orden del Ministerio de Hacienda en que se fijan las condiciones para que las Diputaciones y Ayuntamientos puedan acogerse á los beneficios de la ley de moratorias de 16 de Abril de 1895.

Núm. 62. Ministerio de Hacienda. Reglamento para llevar á efecto la ley del timbre (continuación).

Núm. 63. Idem. Id. (conclusión).

Número extraordinario correspondiente al día 21. Idem. Ley estableciendo una contribución sobre las utilidades.

—Idem. Reglamento provisional para la administración y cobranza de la contribución sobre las utilidades.

Núm. 64. Idem. Id. (continuación).

Núm. 65. Idem. Id. (conclusión).

Núm. 66. Ministerio de la Gobernación. Real orden circular recomendando la suscripción á la Colección legislativa.

—Comisión provincial. Estado de precios medios para el abono de los suministros que los Ayuntamientos de la provincia hayan facilitado á las tropas del Ejército y Guardia civil en el mes de Abril.

Núm. 67. Ministerio de Hacienda. Ley sobre el impuesto por el consumo de petróleo, carburo de calcio, luz eléctrica y gas.

—Idem. Reglamento del impuesto sobre el consumo de gas, electricidad y carburo de calcio.

Núm. 68.....